

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

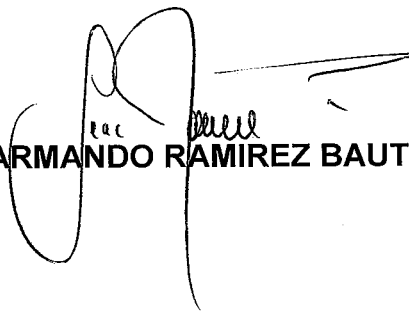
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA
San José de Cúcuta, Febrero Veintiocho(28) de dos mil Diecinueve(2019)..

Ejecutivo No. 54001-4003-005-2013-00333-00.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- SALA CIVIL FAMILIA** en su proveído de fecha 11 de Febrero de 2019.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Diecinueve

Vuelven los autos al Despacho, por orden del titular del mismo para proveer lo conducente atendiendo la constancia plasmada en el texto del acta de la fecha.

En el presente proceso se agotaron las etapas de alegatos de conclusión y expedición de la correspondiente sentencia, siguiendo el derrotero de los artículos 372 y 373 del CGP, así como del auto proferido en la audiencia inicial celebrada el día 18 del mes de diciembre del año próximo pasado.

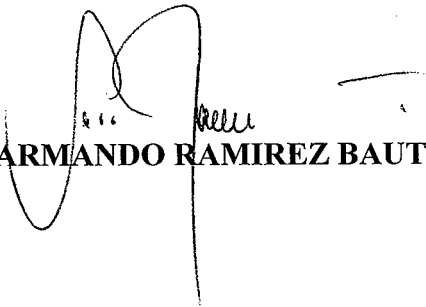
Así las cosas, a la hora de las 09:00 de la mañana se instaló la audiencia y se escucharon los alegatos de conclusión de los apoderados judiciales de las partes. Consideró esta unidad judicial suspender la audiencia hasta la hora de las cuatro de la tarde para proferir el correspondiente fallo.

A la hora señalada el suscrito Juez procedió a dictar la sentencia habiéndose prolongado tal acto procesal hasta la hora de las 5:58 p.m. Al elaborarse el acta de rigor para dejar constancia de los intervinientes en la audiencia e insertar en la misma la parte resolutive es cuando se advierte por parte del Secretario Ad-Hoc, la contingencia técnica que impidió su grabación.

En estas condiciones, se hace imperioso dictar nuevamente la sentencia para lo cual se señala la hora de las 09:00 a.m. del día cuatro (4) de marzo del año en curso. Comuníquesele a los apoderados de las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

San José de Cúcuta, Febrero Veintiocho(28) de dos mil Diecinueve(2019).

Ejecutivo Singular- 540014003-006-**2018-00638-00**.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de la señora **DORIS SERRANO OCHOA**, y en contra de **NATIVIDAD SUAREZ AMADO y CARMEN ALICIA REALES RAMIREZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Los demandados **NATIVIDAD SUAREZ AMADO y CARMEN ALICIA REALES RAMIREZ**, allegaron escrito mediante el cual manifiestan que se da por notificadas de la demanda por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del Código General del Proceso y sumado a lo anterior se allanan a la misma de conformidad con el art. 98 ibídem; razón por la cual al despacho no le queda otro camino que proceder a proferir la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo(Contrato de arrendamiento)reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo. Sumado a lo anterior la parte demandada dentro de la oportunidad que

PROCESO: EJECUTIVO

. No. 54 001 40 03-006-2018-01061-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintiocho(28) de dos mil diecinueve(2019).

En atención que de lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito visto a folio (32) del presente cuaderno se ajusta a derecho y por ser procedente de conformidad con los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso se ordena el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar.

Igualmente el despacho teniendo en cuenta que la petición obrante al folio 27 del presente cuaderno se ajusta a lo normado en el art. 293 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado **JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA**.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE** :

ORDENAR el emplazamiento del demandado **JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA**, en la forma y términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

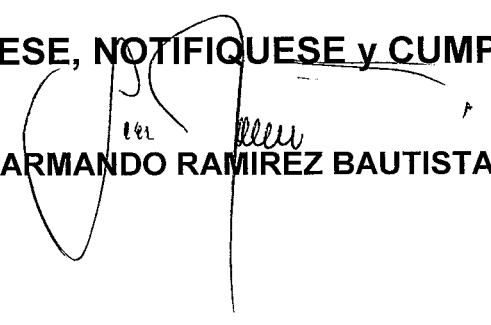
En consecuencia, se ordena se ordena a la parte actora proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea la opinión o el espectador , solo el día domingo conforme lo establece el inciso tercero numeral 3º de la citada norma en concordancia con los incisos 4º ,5º, 6º y 7º del art. 108 del C.G.P.

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes que quede de los productos dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SALAZAR**, radicado bajo el No. 54-660-4089-001-2016-00037-00, adelantado contra el demandado **JUAN PABLO QUINTRO GUEVERA**, por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**..

LÍBRESE oficio en tal sentido al Juzgado a fin de que se tome nota de la orden de embargo.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez ,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

PROCESO: PERTENENCIA. RDO. 54 001 40 22-006-2016-0410-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Veintiocho(28) de dos mil Diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA seguido por **RAYMON PETERSON FRANCO**, a través de apoderado judicial en contra de **ALEIDA FRANCO SIZA** y los herederos indeterminados de **CARMEN SOFIA SIZA DE FRANCO**(q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas.

Mediante auto de fecha 14 de Febrero de 2019, se señaló el día 1 de marzo de 2019, para llevar a cabo la diligencia de pruebas y fallo.

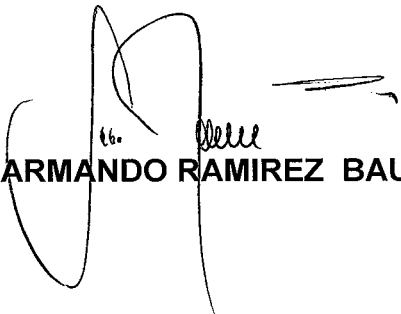
No obstante, se advierte que debido al cumulo de acciones constitucionales que actualmente conoce el despacho, no es posible la práctica de la audiencia de pruebas y fallo en la fecha señalada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a aplazar la audiencia programada para el día 1 de marzo de 2019 a la hora 8: 00 a.m., en el presente proceso y en su lugar se dispone convocar nuevamente a las partes, para el día **22 de Marzo de 2019 a la hora 8:00 a.m.**, a audiencia oral de pruebas y fallo, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3°. del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. .

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022006-Ejc. 2015-0496-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Febrero Veintiocho(28) de dos mil Diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de resolver el memorial presentado conjuntamente por el apoderado de la parte demandante, su poderdante y los demandados **JORGE ENRIQUE PEÑALOZA ROZO y MOISES ALBERTO PEÑALOZA ROZO**, en donde solicitan el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso relacionada con el vehículo automotor de **placas CUC-431**, modelo 2011, tipo buseta, vinculado al presente proceso.

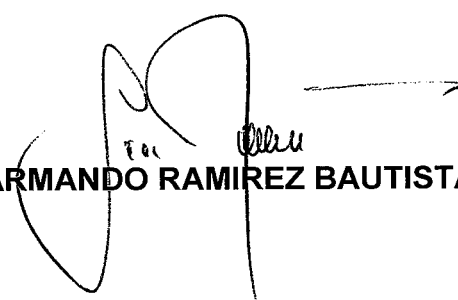
Por ser procedente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar realizada, de conformidad con el numeral 1º del Art. 597 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada relacionada con el vehículo automotor de **placas CUC-431**, modelo 2011, tipo buseta, vinculado al presente proceso.. **Líbrese oficios en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

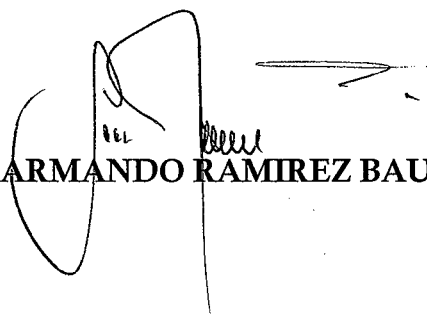
Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por la Dra. MARTHA CATALINA AYALA CEBALLOS quien actúa en nombre propio, contra el señor JAIRO GUERRERO LOZANO y la señora GENNY BARBOSA ARIAS.
- 2.- De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días.
- 3.- Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto.
- 4.- Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal.
- 5.- Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, sírvase prestar caución en la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$680.000,00) para lo cual se le concede un término de ocho (8) días.
- 6.- Reconocer personería a la Dra. MARTHA CATALINA AYALA CEBALLOS, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA